des en uso e costunbre de enbiar las tales personas a la nuestra corte, para que presentadas las dichas tres personas, nos proveyesemos a la una de ellas del dicho ofiçio de regimiento. E nos suplicavades e pediades por merçed, vos mandasemos dar nuestra carta para que el dicho privilejio e uso e costunbre vos fuese guardado, e que de ello proveyesemos de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que si asi es, que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Murçia, tenedes el previllejo de elegir e nonbrar las dichas tres personas, e pertenesçe a nos de proveer del dicho ofiçio a la una de ellas, veades el dicho previllejo e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en el dicho previllejo se contiene, si e segund e por la forma e manera que en los tienpos pasados lo usastes e acostunbrastes fazer, e contra el thenor e forma del dicho privilejio no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en algund tienpo ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara.

Dada en la noble çibdad de Toro a quinze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

101

1476, Diciembre, 24. Ocaña. Reyes al concejo de Murcia. Notificando el acuerdo hecho con los procuradores de esta ciudad sobre el costo y pago de la franqueza de pedidos y monedas concedida por los mismos. (A.M.M.; Leg. 4272/26.; Publicado por Veas Arteseros, Mª Carmen: «El privilegio de franquicia ...», doc. nº II)

Nos el Rey e la Reyna.

Enbiamos mucho saludar, a vos el Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdat de Murçia como aquellos que amamos e presçiamos e de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que vimos la petiçion que con Anton Saorin, regidor, e Iohan de Cordova, jurado, e Pedro de Soto, vuestros vezinos, nos enbiastes, e oimos lo que



de vuestra parte nos dixeron. E quanto a lo que nos suplicastes e al presente, se pudo proveher, nos lo mandamos proveher en la manera que ellos vos diran.

E quanto a lo de la franqueza de esa çibdat, nos, mandamos a los nuestros contadores mayores e a Ferrand Nuñez, nuestro thesorero, que entendiesen con ellos çerca de ello e del serviçio que por ella esta çibdat nos ha de fazer; e conçertaron con ellos que nos ayais de servir con quinientos e çinquenta mill maravedies.

Rogamos nos e mandamos vos afanosamente, luego dedes orden que aquello se cunpla lo mas presto que podays, que son mucho neçesarios para nuestras neçesidades; que ellos lievan la forma que en ello se dio e de la manera que vos ha de ser dada con el previllejo de ella cunpliendo vos la dicha contia; sobre lo qual mas largo fablemos con estos vuestros mensajeros. Seales dada fe.

De la villa de Ocaña a XXIIII dias de dizienbre de setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

RECEPTORES Y CANTIDAD DE MARAVEDÍES RECAUDADO POR PARROQUIAS

Diego Riquelme y Juan de Cascales

San Juan	26.621 *	mrs.
Santa María	15.872	"
Santa Catalina	28.445	"
San Andrés	1.560	"
San Pedro	24.985	"
San Miguel	4.000	"
San Bartolomé	13.612,5	44
Santa Olalla	20.290	"
Judería	12.816,5	"
San Lorenzo	12.675	46
TOTAL	160.877 *	



[&]quot;Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Juan Vicente

TOTAL	478.708 **	44
	4.356	"
	8.890**	
	55.000	"
ORES:		
	1.000	"
	6.297	"
(1477-VII-28)	52.070	ч
(1477-XII-28)	9.589,5 *	"
(1477-VII-28)	16.465	"
(1477-VII-28)	5.354	"
(1477-XII-21)	23.443	"
(1477-VII-28)	27.725	"
(1477-VII-24)	18.831 *****	"
(1477-VIII-31)	14.777 *****	"
(1477-VII-24)	62.700 ****	- 44
(1477-VIII-28)	26.390	ш
(1477-VII-24)	70.209	"
(1477-VII-24)	36.192 **	££
(1477-VII-24)	39.419,5	Mrs.
	(1477-VII-24) (1477-VII-24) (1477-VIII-28) (1477-VIII-31) (1477-VII-24) (1477-VII-28) (1477-VII-28) (1477-VII-28) (1477-VII-28) (1477-VII-28) (1477-VII-28) (1477-VII-28)	(1477-VII-24) 36.192 ** (1477-VII-24) 70.209 (1477-VIII-28) 26.390 (1477-VIII-31) 14.777 ***** (1477-VII-24) 18.831 ***** (1477-VII-28) 27.725 (1477-VII-28) 23.443 (1477-VII-28) 5.354 (1477-VII-28) 16.465 (1477-VII-28) 9.589,5 * (1477-VII-28) 52.070 6.297 1.000 DRES: 55.000 8.890** 4.356

TOTAL DE MRS. RECAUDADOS 640.585 **** "6

*	26.731	mrs
**	160.987	"
***	37.191	"
****	62.740	"
****	14.778	"
*****	18.830	"
*	9.599,5	"
**	9.717	"
***	480.583	"
****	641.567	"

⁶ La cifra total de mrs. recaudados no corresponde con la cifra total arriba señalada sino que es de 639.585 mrs.



[&]quot;Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

1477, Enero, 4. Ocaña. Reyes a Yecla, confirmándole todos los privilegios que tenía anteriormente y que inserta, de los Infantes D. Manuel y D. Juan Manuel, y de los reyes Juan II y Enrique IV. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 108v-110r.; Publicado por Torres Fontes, J.: Yecla en el reinado; págs, 38-43)

Sepan quantos esta carta de privillegio vieren como nos don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta de privillegio del señor don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E asi mismo una carta del infante don Juan, fijo del infante don Manuel, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, todo fecho en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta de confirmaçion vieren, como yo, don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Juan, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e alcaldes e omes buenos de la villa de Yecla, otorgoles e confirmoles todos los fueros e buenos usos e buenas costunbres que han e los que ovieron, de que usaron e que acostunbraron en tiempo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Juan mi abuelo, e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso. E otrosy les confirmo todos los previllejios, e cartas, e sentençias e franquezas, e libertades, e graçias e merçedes, e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, e dadas e confirmadas del dicho rey don Juan mi abuelo e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e mando que le valan e sean guardadas, si e segund que mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tiempo del dicho rey don Juan, mi abuelo, e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios perdone. E defiendo firmemente por esta mi car-



ta, o por el treslado de ella segnado de escrivano publico abtorizado en forma devida, que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra de ellos ni contra parte de ellos por ge lo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera; e sobre esto mando a todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son, o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella abtorizado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, con esta merçed que les yo fago, e que les no vayan ni pasen ni consyentar yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella so las penas que en los dichos privillejios e cartas e sentençias se contiene e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas e las guarden para fazer de ellas lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, de todas las cosas e daños e menoscabos que por ende reçibieron doblados. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta carta mostrare, o el dicho traslado abtorizado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que las enplazare a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Alcala de Henares, veinte e çinco dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos e ocho años.

Yo Ruy Ferrandez de Oropesa la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reina e infante, sus tutores e regidores de sus regnos. Juan ferrandez, bachiller. Vista Johan Legum, doctor Fernando, registrada.

E agora el dicho conçejo, e alcaldes de la dicha villa de Yecla, enbiaronme pedir por merçed que por quanto yo les ove dado la dicha mi carta de confirmaçion general en el tiempo que yo estava so tutela, e despues que yo he tomado en mi el regimiento de los mis regnos e señorios que les confirmase agora nuevamente la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e ge lo mandase guardar e conplir. E yo, el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo en ella conthenido, e mando que les vala e sea guardado, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado lo en ella conthenido en tiempo de los reyes mis anteçesores e del rey don Juan mi ahuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por



alguna manera. Ca qualquier que lo hiciese avria la mi ira e pecharme y a la pena en la dicha carta conthenida e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla o a quien su voz toviese, todas las costas e daños e menoscabos aue por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que fueren de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan mandar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieron doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el treslado de ella abtorizado de manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes so la dicha pena e cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid quinze dias de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ibesuchristo de mill e quatroçientos e veinte años.

Yo Martin Garçia, escrivano mayor de los privilegios de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escribir por su mandado. Serdus, bachiller in legibus; Johanes, in decretus; bachiller Martin Garçia, registrada.

E agora por quanto por parte del conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, mefue suplicado e pedido por merçed que les confirmare la dicha carta e lo en ella conthenido e ge la mandase mandar e conplir en todo e por todo que por ella se contiene, e yo el sobre dicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho concejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla; tovelo por bien. E por la presente les confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpos del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que les ai fago, ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en todo ni en parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren e vinieren, avria la mi ira e pecharme y a la pena conthenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados e demas mando a todas las justiçias e oficiales de la mi corte e casa e chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asi los



que agora son como los que fueren de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieredes doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de confirmaçion mostrare, o el treslado de ellaactorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto vos mande dar esta mi carta de confirmaçion escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, quinze dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seis años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, lo fiz escrevir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Registrada, Fernandus, doctor. Diego Arias

«Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey e adelantado mayor del regno de Murçia. Vi una mi carta fecha en pergamino de cuero, que fue dada en viernes dos dias de enero, era de mill e trezientos e treinta e quatro años, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, infante don Manuel, fijo del rey don Fernando, por fazer bien e merçed a todos los pobladores que son agora en Yecla e seran de aquí adelante, e por saber que he de los ayudar e de levar el bien, doles e otorgoles las franquezas y el fuero de Lorca que me ellos demandaron e pidieron, asi como lo di e otorgue al conçejo de Villena, e mando e defiendo que ninguno no sea osado de aquí delante de ir contra ello en ninguna guisa, si no pesarme y a mucho e acolonargelo y a con el rey mio hermano, e demas a los cuerpos e a lo que ovieren me tornaria por ello, e porque esto sea firme e no venga en dubda, mandoles dar esta carta abierta e sellada con mi sello.

Dada en Murçia seis dias de agost, era de mill e trezientos e dies e ocho años. Yo Domingo Perez lo fiz escrivir.

E yo don Juan, el sobre dicho, por fazer bien e merçed a los pobladores que son agora en Yecla e seran de aquí adelante, doles e confirmoles esta mi carta en todo segund que sobre dicho es. E mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ir contra ella en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziere al cuerpo e a quanto oviere me tornaria por ello, e de esto les mande dar esta mi carta con mi sello colgado.

Dada en Villena, dos dias de enero, era de mill e trezientos e treinta e quatro años. Yo, Pero Juan, la fiz escribir, e Juan Perez.



E agora el conçejo de Yecla enbiaronme dezir que quando el Alabez entro en Yecla e la barrio, que se perdio el sello de la dicha mi carta e pidieronme merçed que la mandase sellar otra vez; e yo thengolo por bien, e porque en la dicha mi carta no avia lugar do se pudiere poner el sello, mandeles sellar esta carta e otorgoles la dicha carta que ellos thenian de ante, e confirmogela en todo segund que en ella dize. E porque esto no venga en dubda, mandeles dar esta carta sellada con mi sello colgado.

Dada en Villena, quatro dias de setienbre, era de mill e trezientos e çincuenta e çinco años. Yo, Alfonso Perez, la fiz escribir.

E agora el dicho conçejo de Yecla dixeronme que esta dicha carta, que les yo avia mandado sellar, que se quemara en un arca, e que me pedian por merçed que les mandase fazer otra. E yo tovelo por bien e otorgoles la dicha carta que ellos thenian ante e confirmogela en todo segund que en ella dezia, e porque esto no venga en dubda, mandoles dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado.

Dada en Villena, veinte y tres dias de enero, era de mill e trezientos e setenta e dos años.

Yo Juan Ferrandez, la escrevi por mandado de don Juan. E en las espaldas estava escripto esto: presentada esta carta de previlegio ante los oidores en Valladolid, viernes treinta dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrozientos e diez e nueve años, por Juan Gonzalez de carrion, vezino de la villa de Yecla en nonbre del conçejo e omes buenos de Yecla, e como su procurador para guarda de su derecho. Testigos: Pedro e Juan Rodriguez de Valladolid, escrivanos del rey que fueron presentes. Episcopus Andreas».

E agora por quanto por parte del conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla nos fue suplicado e pedido por merced confirmasemos las dichas cartas de previlegios e las merçedes en ellas e en cada una de ellas conthenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellos se contiene. E nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovimoslo por bien, e por la presente les confirmamos las dichas cartas de privilegios e las mercedes en ellas conthenidas, e les mandamos que les valan e sean guardadas, si e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpos del dicho rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que les asi fazemos, ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ella, por ge la quebrantar ni menguar en todo ni parte de ella en algun tiempo ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vinieren, avrian la nuestra ira e pecharnos y an en las penas conthenidas en las dichas cartas de privilegios, e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesciere, asi a los que agora son como los que



seran de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que lo defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merced fuera e que emienden, e fagan emendar al conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el treslado de ella actorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge lo mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmaçion, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Ocaña, a quatro dias de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo Fernando Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, rigente el escrivania mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, la fizimos escrevir por su mandado. Fernand Alvarez, Fernando Nuñez. Alfonsus Antonius, dotor; Rodericus dotor; Gonzalo Perez el protonotario; conçertado por el liçençiado Gutierre. Alonso Sanchez de Logroño, chançeller registrada, Obera, conçertado.

103

1477, Enero, 25. Sevilla. Reyes al licenciado Lope Sánchez del Castillo para que informe acerca de la petición hecha por la aljama y viejos de la villa de Abanilla, sobre los vecinos de la ciudad de Orihuela, para que delimitasen con justicia los términos de ambas ciudades. (A.G.R.M.; R.G.S., I-1477, fol. 233; R-29, doc. 61/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el liçençiado Lope Sanchez del Castillo; salud e graçia.

